

## LA REFORMA AGRARIA DE LA REPUBLICA

### ACTUACION DEL GOBIERNO PROVISIONAL Y DE LAS CORTES CONSTITUCIONALES

La situación del campo antes del 14 de Abril de 1931 y el silencio de la España campesina doblegada se justifican:

- a) Por un estado de ignorancia en la masa campesina cultivado - desde las altas esferas del poder monárquico, para defender privilegios tradicionales.
- b) Por un poder directo, absorbente, y absoluto, de los grandes terratenientes sobre la población rural afincada en sus dominios, basado en un concepto feudal de la propiedad que ate moriza al campesino (tenemos al desahucio, a la falta de trabajo, necesidad de aparecer agradable y servil para conseguir el arriendo de fincas como merced, sin discutir rentas ni condiciones). De las poderosas intrigas que representaban los grandes terratenientes en España, son buena prueba los siguientes datos tomados de las estadísticas del año 1935.

	Superficie en Hectáreas.	Por 100 que represente- en la total del país.
Gran propiedad (Finca mayores de 200 Has)	7.468.029	33,29
Médiana propiedad (Finca de 100 a 250 Has)	2.339.957	10,43
(Finca de 10 a 100 Has.)	4.611.789	20,56
Suma parcial ....	14.419.775	64,28
Pequeña propiedad. Menores de 10 Has ....	8.014.715	35,72
TOTALES .....	22.434.490	100,00

- c) Por un poder del Estado, al servicio de la gran propiedad y en régimen de opresión capaz de ahogar en los primeros momentos toda iniciativa emancipadora de los campesinos.

¿Cómo atendieron el Gobierno provisional primero, y más tarde las Cortes Constituyentes, a satisfacer las necesidades campesinas?

### DECLARACION DEL GOBIERNO

1º.- Preparando un ordenamiento jurídico, amplio, definitivo y solemne que aspire a ser la Ley fundamental, reguladora del derecho de propiedad y de la política social agraria y dando a la empresa, para su mayor eficacia, todas las garantías de tiempo, de controversia, de discusión reposada y de aquitamiento de pasiones que se estaban entonces necesarias para su mayor perfección en un estado de pura democracia. (Estos son los sucesivos proyectos de ley y finalmente la ley de Reforma Agraria aprobada por las Cortes Constituyentes, después de laboriosas discusiones en 15 de Septiembre de 1932.)



2º.- Mientras esta labor se realiza, es decir, desde el 14 de Abril de 1931 a 15 de Septiembre de 1932, laborando medidas legislativas, de aspecto circunstancias unas con carácter definitivo otras-jalones, en fin, de la obra total que sobre el problema del campo -- realiza el Gobierno en aquel periodo llamado "Primer bienio de la República".

Estas necesidades, circunstanciales, preparatorias o inaplazables, son: Accidentes del trabajo; arrendamientos; jornales y salarios; laboreo forzoso.

#### A) ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA

A pesar del convenio en la conferencia Internacional del Trabajo de Ginebra, en Octubre de 1921, que obliga a los Gobiernos a extender a los asalariados agrícolas el beneficio de las leyes sobre accidentes del trabajo, el proletariado agrícola español pasó diez años sin obtener esta mejora legítima.

El Gobierno de la República la estableció por su Decreto de 12 de Junio de 1931.

La estadística del Instituto Nacional de Previsión nos da los siguientes datos:

#### NUMERO DE ACCIDENTES INDEMNIZADOS

Año 1931 .....	4.653
Año 1932 .....	6.801
Año 1933 .....	14.548
Año 1934 .....	25.089
Año 1935 .....	<u>41.914</u>
Total .....	93.005

El volumen de estas operaciones de seguro de accidentes, durante un quinquenio, es una eleiciente acusación contra la desidia y el olvido oficial de la época anterior.

#### B) ARRENDAMIENTOS

El arrendamiento de fincas rústicas no estuvo regulado nunca -- por una ley especial, sino que se ordenaba por las disposiciones generales del Código Civil. La importancia de esta modalidad contractual se demuestra señalando que según las estadísticas, el 55 por 100 de la propiedad rústica de España se explotaba en régimen de arrendamiento.

A falta de superior criterio jurídico, la facultad de desahucio de los propietarios no tenía límite. De esta forma, con la promesa de tierras o con la amenaza de desahucio, los propietarios de fincas rústicas podían ser arbitrios de todas las cuestiones políticas. Por otra parte, la inestabilidad era utilizada para elevar abusivamente la renta.

El Decreto de 29 de Abril de 1931, evitó estas persecuciones, significando un mínimo de protección que el Gobierno estaba obligado a tener con los campesinos medios e impidiendo los desahucios. -- (Entiéndase bien que no es el asalariado agrícola, sino la clase media campesina la que así quedó defendida contra los propietarios absentistas).



## REDUCCION DE RENTAS

La propiedad rústica española había adquirido en el quinquenio de 1915 al 25, una excesiva supervvaloración a consecuencia de la Gran Guerra. Al cesar aquellas causas, la locura alcista no tuvo en cuenta este hecho y aún cuando la intransigente propiedad española veía con sus ojos desmoronarse la cotización de los productos a precios más inferiores, pretendía en su egoísmo, que esta desvaloración recayera sobre el beneficio del cultivador exclusivamente, con tal de no reducir las rentas señaladas en el periodo alcista.

Los datos oficiales nos dan el siguiente resultado:

	Precio de renta por Ha.	Precios de venta de productos: la base 100.
Año 1913	de 15-25 y 35 Ps	100
Año 1920	de 30-40 y 50 Ps	201,50
Año 1930	de 50-70 y 100 Ps	167,30

El Decreto de 11 de Julio de 1931, atendió a esta necesidad concediendo a los arrendatarios el derecho a pedir ante los Jurados Mixtos la revisión y reducción de las rentas.

## C) JORNALES Y SALARIOS

Mejor que ningún comentario, las estadísticas, con la elocuencia de sus números demostrarán lo hecho por el Gobierno provisional en esta materia y la legitimidad y justeza de las pequeñas reivindicaciones conseguidas por el proletariado campesino.

	Jornadas normales al año	Salario.	Importe Ptas.	Jornadas de siega	Salario tipo.	Importe Ptas.	Total anual
Año 1920	160	2,25	360,00	90 (1)	4,00	360,00	720,00
Año 1930	160	3,25	520,00	90 (1)	5,50	495,00	1.015,00
Año 1932	180	5,00	900,00	90 (1)	11	990,00	1.890,00

## D) LABOREO FORZOSO

Atribuyendo a la propiedad una función social, multitud de Gobiernos europeos han tratado de impedir coactivamente el libre albedrío de los propietarios en cuanto significa abandono de las explotaciones agrícolas sobre su propiedad yerma. Ejemplos: La "Loire relative à la mise en culture des terres abandonées", de Francia, en 4 de Mayo de 1918 !trece años antes!; la ley sobre terrenos incultos de Alemania (Baviera) de 6 de Marzo de 1923.

En España, el Gobierno adoptó tambien medidas coactivas para defender la riqueza del país contra la solapada persecución de los intransigentes propietarios españoles con el Decreto de laboreo forzoso, disponiendo: Que las Comisiones municipales de Policía Rural requerirán a los propietarios para que, sin demora, realicen en sus --

(1) Las jornadas del año que faltan están atribuidas al paro forzoso.



fincas las labores pendientes de efectuar, y en caso denegatorio o denarán que se efectúen esas labores y operaciones con el personal que libremente señale por cuenta del propietario. (Gaceta del 8 de mayo de 1931).

.....

Con este bagaje de pequeñas innovaciones legislativas, que no superan los avances realizados en los demás países de Europa, y en espera de que los ordenamientos jurídicos fundamentales (Reforma Agraria y Ley de Arrendamientos) fuesen aprobados en las Cortes Constituyentes de la República, resolvió el Gobierno la situación interna del campo desde el 14 de Abril de 1931 hasta el 15 de Septiembre de 1932. Y esta etapa mesurada es la que escandaliza a los intransigentes propietarios españoles, que lanzan contra ella por todo el mundo, el calificativo !Bienio Rojo! como una injuria de sus mentestorpes.

#### LA LEY DE REFORMA AGRARIA Y LA DE INTENSIFICACION DEL CULTIVO

La Ley de Reforma Agraria fué aprobada por las Cortes Constituyentes en 15 de Septiembre de 1932. (Gaceta del 21 de dicho mes).

El primitivo proyecto de Ley, no contenía el principio de expropiación sin indemnización; en los momentos en que aquella se discutió en las Cortes, surgió el "complot del 10 de Agosto", que dió lugar a una ley punitiva especial sobre la propiedad rústica de los encartados y que influyó en el texto de la Ley de Reforma Agraria, determinando la expropiación sin indemnización de las fincas pertenecientes a la Grandeza.

#### Establece la expropiación:

1º.- Teniendo en cuenta la condición personal del propietario - fincas del Estado, provincia o municipio, fincas de Corporaciones -- fundaciones y Establecimientos públicos cuando estén arrendadas, fincas de señorío jurisdiccional, propietario cuya fincabilidad sobrepasa de determinados límites). 2º.- Teniendo en cuenta la situación intrínseca del inmueble (las incultas o mal cultivadas, las que hayan de ser regadas por obras hidráulicas del Estado; las situadas a cierta menor distancia del casco de las poblaciones) 3º.- Teniendo en cuenta el uso (las compradas con fines de especulación o con el ánimo de percibir sus rentas; las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, excepto las de menores, incapacitados, etc.) 4º.- Sin ninguna conceptuación especial (las ofrecidas voluntariamente; las transmitidas por contrato acerca de las cuales el Estado ejerce el derecho de retracto).

Como trámite previo, la Base 7º de la Ley ordenó la formación de un inventario de fincas expropiables, previa declaración de los propietarios.

La inclusión en el inventario, no implica, ni mucho menos, la expropiación; el inventario es simplemente elemento estadístico del que el Gobierno se vale para acordar o no la expropiación que habrá de ser individual para cada finca. El principio general es el de la expropiación indemnizada con arreglo al líquido imponible que sirve de base a la Contribución territorial. Solo en los bienes de señorío y en las fincas de Grandez (por la acción punitiva derivada del complot del 10 de Agosto), se expropia el terreno sin indemnización; pero satisfaciendo el importe de las mejoras útiles no amortizadas.



El destino de las fincas es vario y múltiple. Para parcelación y distribución a campesinos (asentamientos); concesión a Asociaciones de obreros; creación de fincas de tipo industrializado con el control del Estado; concesión a Empresas y Compañías explotadoras; - concesión a los actuales arrendatarios.

La ley limitaba los asentamientos de campesinos a las zonas de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca, - en la que más firmemente se acusaba la propiedad latifundista y el paro campesino.

En los Censos campesinos para el asentamiento tienen inclusión los pequeños propietarios y arrendatarios hasta cierto límite.

Una de las características más interesantes de la Ley, que permite su aplicación inmediata, está en la Base 9ª que consiste en la ocupación temporal de las fincas; en tanto su expropiación se lleve a cabo, satisfaciéndose por el Estado a los propietarios una renta no inferior al 4 por 100 del valor fijado a las fincas, y caducando la ocupación a los nueve años si no se hubiere efectuado antes la expropiación.

Otro aspecto es el de la abolición de prestaciones señoriales nacidas del poder personal e impropias de la época actual.

La ley se ocupa del patrimonio rústica municipal ofreciendo regular en disposiciones posteriores su rescate, y por último, atiende a la creación de escuelas profesionales para fomentar la enseñanza teórico-agrícola.

El organismo ejecutor es el Instituto de Reforma Agraria; en la esfera provincial, las Juntas provinciales; y en la esfera local encierto modo las Comunidades de campesinos.

Resumiendo el concepto puede afirmarse que la ley mantiene una tendencia moderada. Obedece a un criterio flexible y moldeable, que se acomoda a las circunstancias del campo español; y en cada momento facilita, a quienes han de ponerla en práctica, soluciones oportunas para los criterios social-agarios predominantes.

Hasta aquí el examen esquemático de la Ley. ¿Cómo fué acogida - por la gran propiedad latifundista? ¿Cuáles fueron sus resultados? - ¿Cómo actuó con ella el Gobierno de la República para resolver el problema del campo?.

El resultado de aplicación de la Ley a sus tres años escasos de vigencia plena lo expresa el siguiente cuadro estadístico:

Resumen de los asentamientos realizados hasta 31 dicbre. 1934.

Número de fincas		EXTENSION			Número de asentados
		Hectáreas	Areas	Centiareas	
Expropiadas .....	468	89.133	49	26	8.609
Ocupadas .....	61	27.704	31	33	3.651
TOTALES .....	529	116.837	80	59	12.260



Prestaciones señoriales abolidas, 17.

Tan exigua labor de 12.260 asentados en una población de millones de campesinos indica a primera vista como la influencia derechista retrasaba la orientación democrática de la República.

DECRETO DE INTENSIFICACION DE CULTIVOS

Ante las demandas acuciosas de la masa campesina y más que ante la inquietud ciudadana, ante un problema social de paro forzoso que - como consecuencia del abstencionismo latifundista, se plantea en diferentes comarcas y más destacadamente en Extremadura, el Gobierno - se vé precisado a dictar en 22 de Octubre de 1932, rectificado por el de 1º de Noviembre, el Decreto disponiendo que como medida urgente para el remedio de la crisis obrera en el campo de la provincia - de Badajoz se establezca la intensificación de cultivos en las fincas rústicas de secano en dicha provincia.

Extraña en sí una ocupación temporal por causa de utilidad social de fincas afectadas por la Reforma Agraria, con pago de renta a cargo del Instituto de Reforma Agraria.

El resumen de esta labor es el siguiente:

RESUMEN DE INTENSIFICACION DE CULTIVOS HASTA 9 DE MARZO DE 1933.

PROVINCIAS	Numero de Fincas	Superficie ocupadas Has.	Obreros ocupados	Créditos otorgados
Badajoz .....	646	53.921,23	18.750	2.502.888,78
Cáceres .....	96	9.365,21	2.194	74.378,40
Ciudad Real .....	52	4.375,00	1.862	181.600,00
Toledo .....	101	5.068,40	1.585	139.635,00
Salamanca .....	5	874,52	270	115.692,77
Sevilla .....	47	6.614,14	1.040	327.500,80
Cadiz .....	72	7.640,50	2.394	451.084,23
Jaén .....	1	280,00	100	66.805,00
TOTALES ....	1.022	88.121,00	28.195	3.859.580,98

Con esta medida que no sobrepasa ni con mucho las realizaciones de otros países, el Gobierno pudo asegurar de nuevo su confianza -- cerca de la masa campesina, y dedicarse, con un año de plazo, a la - ingente tarea de preparar la campaña agrícola de 1933-34, que debía-  
dar comienzo en 30 de Septiembre de 1933 .

El Gobierno estaba laborando en este sentido un programa de trabajo, de ocupaciones y expropiaciones y asentamientos, capaz de cumplir sus compromisos, pero en 8 de Septiembre, o sea 22 días antes - de cumplirse el plazo, el Gobierno fué relajado de esta obligación y se produjo la crisis política impuesta por los grandes terratenientes que trajo como consecuencia la disolución de las Cortes Constituyentes.

Resumiendo el hecho histórico, corresponde que hagamos constar. A la caída de la Cortes Constituyentes la ley de Reforma Agraria no había entrado aún en periodo de ejecución, salvo pequeños ensayos --



aislados por entorpecimientos surgidos del sector derechista.

#### CONTRA REFORMA AGRARIA

Con la crisis de Septiembre, por la falta de continuidad política que ella produce y como consecuencia quizá de su primera finalidad encubierta, se pierde también el 31 de Septiembre de 1933, en el sentido de acometer una obra general y nacional de Reforma Agraria - en la campaña agrícola de 1933-34.

Caracterizan este periodo: el Defreto de 11 de Febrero de 1934, sobre intensificación de cultivos en Extremadura que ordena el levantamiento de los campesinos de las fincas intensificadas, para el primer de Agosto de aquel año.

La devolución de fincas a los encartados en el complot del 10 - de Agosto como consecuencia de la administaría (Decreto de 4 de Mayo - de 1934), La derogación de lo legislado en cuanto a jornadas, salarios y colocación obrera en el campo (Decreto de 28 de Mayo de 1934). La circular del 16 de Febrero de 1934 sobre actuación de los Jurados Mixtos en la revisión de rentas de fincas rústicas.

La trayectoria gubernamental no es de modificar, corregir o subsanar errores de la anterior política, sino de anulación total de la misma. No se niega abiertamente al pueblo ninguna de sus mezquinas - conquistas; no se desmiente la trayectoria del Régimen republicano; - se habla todavía desde las esferas oficiales de satisfacer el anhelo de tierra de la mesa campesina; etc. etc.; pero frente a este verbalismo desorientador, la mano dura de los Gobiernos va destruyendo en su base toda la construcción legislativa de las Cortes Constituyentes

#### LEY DE 1º DE AGOSTO DE 1935.

Octubre de 1934, señala una etapa de recrudecimiento en este -- propósito derogatorio irrefrenable que culmina con la Ley de 1º de Agosto de 1935, llamada de la Reforma Agraria aunque popular y más - certeramente se le ha llamado de "Contra Reforma Agraria".

La finalidad de esta Ley, es impedir que en el campo se opere - la honda transformación que reclaman las circunstancias; cerrar el - paso a las pequeñas conquistas campesinas y anular las conseguidas; recabar para la propiedad un concepto patriarcal, arcaico y absoluto, desentendiéndola de la función social que los tiempos la atribuyen.- Esto en cuanto a un examen objetivo y de universalidad de principios. En lo que se refiere a la subjetiva situación de los propietarios españoles, y más concretamente de la Nobleza, la Ley atiende a la situación particularísima de una veintena de propietarios, perfectamente señalados. Toda la polvareda de dos años de incesante derrotismo político, ha venido a parar a ésto; un número determinado de millones más de pesetas en el fondo del bolsillo de unos cuantos. No es una - Ley para el país, es una Ley para una veintena de ciudadanos privilegiados. Antel el mundo es conveniente que se sepa este chantage económico, que tiene su base entre preceptos de la Ley de 1º de Agosto de 1935, a saber:

a) Anulando las expropiaciones sin indemnización y convirtiéndo las por todo el tiempo transcurrido en ocupaciones temporales, como pago de renta desde el día de la incautación, conforme a un valor de la finca señalado en tasación parcial (artículo 2º de la Ley). Las -



fincas expropiadas son las de la extinguida Grandeza. Convertir estas expropiaciones en ocupaciones temporales, con pago de renta y efectos retroactivos, es perder la continuidad del Estado; es una concesión graciosa en favor de un número muy limitado de propietarios y como castigo que se impone al mismo Estado por actos ejecutados anteriormente en uso de su Soberanía. Para apreciar el volumen numérico del hecho, publicamos, la siguiente estadística de fincas de la Nobleza.

TITULAR	SUPERFICIE HECTAREAS
Duque de Medinaceli .....	79.147
DUque de Peñaranda .....	51.016
Duque de Villahermosa .....	47.203
Duque de Alba .....	34.455
Marqués de la Romana .....	29.095
Marqués de Comillas .....	23.720
Duque de Fernán Núñez .....	17.733
Duque de Aríon .....	17.687
Duque del Infantado .....	17.171
Conde de Romanones .....	15.132
Conde de Torres Arias .....	13.644
Conde de Sestago .....	12.629
Marqués de Mirabe .....	12.570
Duque de Lerma .....	11.879
<b>TOTAL ENTRE 14 PROPIETARIOS .....</b>	<b>383.062</b>
	383.062

Calculando el arriendo de las mismas a razón de 25 pesetas por hectárea, tipo mínimo por existir gran parte de dehesa y pasto y monte, arroja en los dos años ya transcurridos de ocupación temporal un importe de pesetas 19.153.100 (9.576.550 pesetas al año).

He aquí el primer capítulo de ingresos que se ventila a favor de este plantel de propietarios latifundistas, con motivo de la nueva Ley.

b) Disponiendo que las indemnizaciones que se hayan derivado de mejoras en fincas expropiadas y convertidas en ocupadas, no se devuelvan hasta los nueve años de ocupación (Artículo 2º de la Ley).

Es decir, que anulada la expropiación, no se anula simultáneamente la indemnización que por mejoras no amortizadas entregó el Estado al propietario al posesionarse de la finca, sino que tal indemnización continúa en poder del propietario durante la ocupación (no sabemos si en virtud de préstamo gracioso o de fianza del Estado o de caprichoso concepto), para ser restituida por el propietario en el caso de que a los nueve años la expropiación no llegue a realizarse; para ello no existe ni el más recóndito argumento legal, puesto que al verificar las ocupaciones temporales, con arreglo a la nueva Ley, la renta ha de estimarse teniendo en cuenta el valor de la finca, es decir, incluyendo las mejoras, y por que en ningún caso de ocupación se prevee que se indemnice por este concepto.

c) Estableciendo la tasación pericial contradictoria para las fincas expropiadas en lugar de la tasación fiscal (artículo 2º de la Ley). Es decir, el Estado, para los efectos tributarios (sobre los que debe ejercer fiscalización para efectuar a sus intereses), aceptó la declaración de valor que dimana de la sinceridad del pro-



pietario; pero cuando se trata de impenizar esta valor, entonces -- se admite que el propietario confiese ladinamente que ha venido engañando al Estado y substrayéndole una suma de intereses. Y en este pleito de engaños, se lleva el propietario la mayor parte buscando un perito propicio a determinar el nuevo y flamante valor de la finca.

d) Entregando el importe de la expropiación al contado y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 de los que podrá disponer el propietario sin limitación alguna (artículo 2º de la Ley). Lo -- que quiere decir, pagando en metálico y al contado. Huelga sobre ello todo comentario.

Ante la crisis mundial que atraviesa la propiedad, en su desmejoramiento y dificultad contractual, todos los propietarios del mundo desearían ser inmediatamente propietarios españoles para acudir ante un Estado que tan libérrimamente se dedica a la adquisición de fincas.

Este es el último capítulo de ingresos que la nueva ley concede al "trist" de propietarios:

Hectáreas expropiadas a la Grandeza .....	383.062
Valor en renta asignado a las mismas en un año, según cálculo anterior .....	9.576.550 Ptas.
PRECIO DE VENTA capitalizando al 4 por 100 aquel valor .....	239.413,750 "

DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTAS TRECE MIL SEDECIENTAS CINCUENTA PESETAS.

Se trata, pues, de una ley impuesta subrepticiamente por una minoría aristocrática que usó de su influencia y poderío, para iniciar el movimiento faccioso que en estos días ensombrece a España.

En el orden objetivo de la Ley anula el inventario de fincas expropiadas (artículo 1º de la Ley) y las expropiaciones efectuadas (artículo 2º). Convierte éstas en ocupaciones temporales con pago de rentas, y establece el principio de toda expropiación posterior que ha de verificarse con pago al contado (artículo 2º). Admite el acceso a la propiedad de los colonos, pero en términos totalmente ilusorios ya que se precisa el consentimiento del propietario para su efectividad; regula los convenios de parcelación con anticipos del Estado, y dicta normas para el patrimonio familiar. Es una ley típicamente conservadora, dedicada principalmente a la paralización de la Reforma, pues a ello equivale la expropiación con justiprecio pericial y pago al contado.

Su vigencia ha sido, en verdad, efímera debido al triunfo electoral de 16 de Febrero; medio año escaso, pero en estos seis meses no se ha expropiado ninguna finca, no se ha constituido ningún patrimonio familiar ni se ha convertido en propietario a ningún colono. Lo único que se hizo fué anular el inventario y dejar sin efecto las expropiaciones indemnizables.

#### LEY DE ARRENDAMIENTOS RUSTICOS

Durante los años 1931-32, el Gobierno, por razones de tipo político-social prohibió los desahucios (Decreto de 29 de Abril de 1931) y autorizó la revisión de rentas hasta el límite catastral (Decreto de 11 de Julio de 1931). Sin desconocer que el régimen de



arrendamientos requería más profundas modificaciones, el arrendatario recibió estos dos mejoras para el imprescindibles: Rebaja de la renta y seguridad en la permanencia de la finca.

Después de la disolución de las Cortes Constituyentes, la campaña electoral de Noviembre de 1933, vertió sobre el campesino toda clase de ofrecimientos, especialmente sobre la gran masa de arrendatarios cuyos sufragios podían ser decisivos.

La gran propiedad, aliada con las derechas que tildaba de bolcheviques a los partidos de enfrente por sus innovaciones en el campo, no se quedaba más corta que éstos en el terreno de los ofrecimientos, y engañado por esta coincidencia el campesino, entregó sus sufragios a la gran propiedad.

En la hora de las realizaciones, las derechas gubernamentales dieron a la luz su Ley de Arrendamientos de 15 de Marzo de 1935, que se caracterizó primeramente, por un incremento de desahucios extraordinario y por el desalojoamiento de colonos sin procedimiento judicial; la Ley establece que la tramitación o enajenación de una finca será causa de rescisión del arriendo en el caso de que el comprador adquiera la finca para cultivarla o explotarla directamente por sí, por su cónyuge, por sus ascendientes, por sus descendientes o por sus hermanos, propósito no difícil de simular con lo cual desaparece implícitamente la garantía del arrendatario; el derecho de revisión de la renta establecido en el artículo 7º, está regulado para que el arrendador imposibilite al colono su ejercicio. Cosa análoga cabe afirmar respecto al derecho de prórroga y al de retracto.

Esta Ley está llena de contradicciones y entregada en una contradicción mayor: El espíritu de los proyectos y el ánimo de los legisladores que la aprobaron.

En cuanto a los tres aspectos fundamentales del arriendo, produjo el siguiente resultado: El acceso a la propiedad ha quedado en promesa de la que ni siquiera habla la Ley, por ser, según se dijo, materia propia de la Ley de Reforma Agraria (ya hemos visto que ésta tampoco lo resuelve). La revisión de renta ficticiamente autorizada en la Ley está sometida al capricho del arrendador. Y la estabilidad en el disfrute ofrecida, se convierte en un número tan exorbitante de desahucios que alarma incluso a los mismos autores de la Ley.

#### R E S U M E N

La actividad legislativa del primer bienio, no pudo llevar a cabo en su tiempo y poner en práctica todas las transformaciones que el tiempo demandaba; el cambio político y la disolución de las Cortes Constituyentes, truncaron aquel periodo sin que la práctica haya visto sus frutos. El periodo contrarevolucionario (1933-35) se caracterizó por una anulación total de la obra anterior; por una negación absoluta de avance social; por una carencia de nuevas iniciativas; por una regresión a sistemas y normas universalmente endesuso.

La funesta política de las derechas cerraba las filas de los necesitados orientados hacia el camino de su emancipación y preparaba como consecuencia el triunfo electoral del 16 de Febrero de 1936.

=====

